Año económico de 1898-99 Viernes 29 de Julio Número 24

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Exmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (G. D. G.) ha tenido que guardar hoy cama por habersele presentado una ligera fiebre catarral acompañada de erupción en la cara, cuyos caracteres permiten afirmar se trata del sarampión, el cual sigue una marcha regular.»

S. M. la Reina (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 26 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasidonia. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 3.º — *Circular*

Como ampliación á la circular de este Gobierno publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al día 20 del actual, he dispuesto hacer las alteraciones siguientes:

1.º Las guías que empezarán á regir desde el día 1.º de Septiembre próximo, serán talonarias, numeradas por este Gobierno civil y selladas con el del mismo.

2.º Los Sres. Alcaldes, por sí ó por medio de encargados al efecto, recogerán los talonarios que necesiten con la debida anticipación en la Secretaría de este Gobierno, abonando 1'75 pesetas por los que contengan veinticinco guías y 2'25 pesetas por los de cincuenta, que es el coste de impresión y encuadernación, dejando aquellos el oportuno recibo detallado.

3.º Al extenderse y expedirse las guías, los encargados de los Ayuntamientos sólo podrán cobrar lo que á cada una corresponda por gastos de impresión y encuadernación.

4.º Las guías, además del sello de este Gobierno, llevarán el del Ayuntamiento respectivo y la numeración correlativa que le corresponda.

5.º Toda guía que carezca de los requisitos indicados se considerará falsa, y á los que la hayan expedido se les exigirá el correctivo correspondiente.

6.º Habrá especial cuidado al extender las guías, á fin de evitar toda clase de enmiendas y raspaduras, siendo nulas y sin ningún valor ni efecto las que al ser revisadas resulten hallarse en este caso, á no ser que se hayan salvado aquellas.

7.º No podrán expedirse guías provisionales ni renovar las anteriores sin que se llenen los requisitos antes expresados.

8.º Expedidas que sean las guías recibidas de este Gobierno, los señores Alcaldes devolverán al mismo los talones, bien empaquetados y cosidos, para su correspondiente archivo en la Sección respectiva.

9.º En esta ciudad el servicio referido estará encomendado al Inspector de Vigilancia, el cual cumplirá, en igual forma, lo preceptuado para los Sres. Alcaldes.

10.º La Guardia civil y demás funcionarios encargados de la revisión de las guías, darán parte á este Gobierno de las trasgresiones que en ellas se observen.

En su consecuencia, los señores Alcaldes é Inspectores de Vigilancia pueden desde luego recoger el número de guías que necesiten, á fin de que desde el 1.º del próximo Septiembre se cumpla este servicio con el rigor y exactitud que queda expresado en esta circular, de la cual me acusarán recibo dichas autoridades, cuidando de exponer al público el número del «Boletín» en que se inserte, lo que tendrá lugar en tres números seguidos.

Orense 28 de Julio de 1898.

El Gobernador,

José de la Guardia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Al crearse el Cuerpo de Establecimientos penales se consignó el sueldo de 7.500 pesetas anuales á la plaza de Director de la Prisión celular de esta Corte, el cual fué rebajado á 6.000 en el presupuesto de 1889; y como quiera que al ser aprobado el actual presupuesto de Corrección pública de esta capital, se restablece aquel sueldo de 7.500 pesetas;

Y existiendo en el Escalafón del Cuerpo seis plazas de Director de primera clase, y debiendo ser nombrado uno de ellos para la Prisión celular citada, con el sueldo de 7.500 pesetas, es conveniente que dicha plaza se provea por concurso entre los referidos Directores de primera, con el fin de que el nombrado definitivamente reuna las mejores condiciones para el desempeño del mencionado cargo.

A este propósito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plaza de Director de la Prisión celular de esta Corte, dotada con el sueldo anual do 7.500 pesetas, se proveerá mediante concurso entre los actuoles Directores de primera clase de establecimientos penales.

Art. 2.º Interin se provee la mencionada plaza conforme al articulo anterior, la desempeñará provisionalmente con el referido sueldo, que le será abonado desde el día 1.º del presente mes, D. Fernando Cadalso y Manzano, que viene sirviéndola en la actualidad.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para llevar afecto el presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan á la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Groizard.

(*Gaceta núm.* 206).

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo Sr.: El espíritu en que se inspira el art. 31 del reglamento de la carrera diplomática, es indudablemente que el número total de Agregados no exceda de 40, como dispone el art. 15 del propio reglamento, partiendo probablemente de la hipótesis de que al hacerse la convocatoria se tuvo ya presente el número completo de vacantes que existían, y que en caso de que el número de calificados fuera mayor, éste pasaría de los 40 consabidos.

Esta hipótesis no resulta exacta en el caso presente, porque desde que fué nombrado el Tribunal hasta que han principiado los exámenes, por imposibilidad material de verificarse éstos antes, ha transcurrido con exceso el tiempo reglamentario para que V. E. comenzase sus tareas, y durante ese tiempo, con motivo de ascensos ocurridos, han quedado tres puestos más de Agregados vacantes, que sin inconveniente pueden cubrirse por las razones expresadas.

En su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar en tres plazas más las 15 á que se refiere la convocatoria publicada en la «Gaceta» de 2 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1898.—El Duque de Almodóvar del Rio.

Sr. Presidente del Tribunal para juzgar de las oposiciones á las vacantes existentes de Agregados diplomáticos.

(*Gaceta núm.* 205).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Leciñena, decretada por usía en 31 de Mayo último, ha emitido, con fecha 4 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Leciñena, decretada en 31 de Mayo último por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Del expediente instruído por el Gobernador, resulta que D. Manuel Joro, D. Joaquín Montesa y otros vecinos del expresado pueblo formularon una denuncia, exponiendo que el Ayuntamiento de Zuera reclamó al de Leciñena el pago de 3.000 pesetas por el aprovechamiento de pastos, y habiéndolos pagado los ganaderos, el Alcalde y el Secretario no entregaron la expresada cantidad á la parte reclamante, ni dieron cuenta de la inversión, y que el Ayuntamiento no había corregido los abusos que algunos cometían en el aprovechamiento de las leñas, cortando pinos y sabinas; que el Municipio adeuda á la instrucción primaria 1.040 pesetas 37 céntimos; que no se acuerda la distribución de los fondos ni se formalizan actas de arqueo, ni se habían cobrado los repartos de consumos correspondientes á los años 1894 á 1897, y se deben á la Hacienda pública varias cantidades por los impuestos de consumos y cédulas personales, habiéndose gastado en imprevistos y gastos del Ayuntamiento más de las cantidades presupuestas; que no se hace la rectificación anual del padrón de vecinos, y que en el ejercicio de 1895 á 96 se dejaron de recaudar 10.476 pesetas 58 céntimos de los recursos ordinarios y 3.787 pesetas 69 céntimos de los recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto.

Dada audiencia de los relacionados cargos al Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales contestaron que los ingresos se hacen efectivos en dos é tres veces al año, por las circunstancias especiales de la localidad, por lo cual no puede acordarse la distribución mensual de los fondos, y se celebran pocas actas de arqueo; que la Junta municipal funciona con regularidad, y si no están cubiertas las atenciones de la instrucción primaria es porque la Hacienda no entrega con puntualidad en la Caja provincial el importe de los recargos municipales sobre las cuotas de las contribuciones territorial é indultrial; que las raspaduras y enmiendas de los libros borradores de ingresos y gastos se deben á la falta de práctica del Contador; que la precaria situación del vecindario por la continua pérdida de las cosechas es la causa de no haberse cobrado por completo los recargos sobre consumos y otros arbitrios, y de deber varias cantidades á la Hacienda; que con motivo de atender al censo de población y otros trabajos urgentes se gastaron cantidades no presupuestas, cuya inversión se legitimó después; que el padrón vecinal se rectifica todos los años, y que los ingresos no realizados pasan á resultas de los años anteriores para que tenga valor legal.

En vista de los hechos expuestos, el Gobernador, en 31 de Mayo, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento, que fué sustituido con Concejales interinos nombrados en 1.° de Junio, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales por lo que respecta á los débitos á la instrucción, de conformidrd con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Abril de 1896.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de la Subsecretaría, que propone que se confirme la providencia del Gobernador:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que la infracción de los preceptos legales en la contabilidad, base absolutamente indispensable y garantía de toda buena administración, da ocasión á graves abusos y perjuicios que conviene corregir con el debido rigor:

Considerando que algunos de los cargos relacionados pudieran constituir delito de malversación y aplicación ilegal de los fondos municipales; y

Considerando que sólo el Gobierno está facultado para pasar los antecedentes de esta clase de expedientes á los Tribunales, y así se ha hecho saber repetidas veces en varias Reales órdenes á los Gobernadores de las provincias, á fin de que se abstengan de ejercitar atribuciones que no les competen con arreglo á la ley:

Opina la Sección:

1.° Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales de Leciñena.

2.° Remitir los antecedentes á los Tirbunales, para lo que haya lugar en justicia, si aun no se hubieran remitido.

3.° Encargar al Gobernador que se abstenga de acordar la remisión de los antecedentes de las suspensiones gubernativas á los Tribunales, paıa que el Gobeierno de S. M. pueda resolver acerca de este punto lo que estime procedente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserdictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Alosno, decretada por V. S. en 6 de Junio último, ha emitido, con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Alosno, que ha sido decretada en 6 de Junio pasado por el Gobernador civil de Huelva.

Resulta de los antecedentes: que la Corporación citada, á propuesta del Alcalde, en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1896, acordó el nombramiento de una Comisión de su seno para que hiciera una investigación de todos los ramos administrativos del Municipio, y presentase luego el expediente que al efecto instruyera para la resolución que en su vista fuera de ley; que ultimado el expediente y dado cuenta del mismo al Ayuntamiento, esta Corporación, en vista de los graves cargos que del mismo aparecían contra las administraciones anteriores, acordó se remitiera al Gobernador de la provincia para que adoptase las disposiciones que estimara más procedentes.

Del expediente aparecen, entre otros cargos: que según los arqueos celebrados en 30 de Junio y 18 de Julio de 1897, la existencia en Caja en las fechas citadas ascendía á 34.844'77 pesetas, sin que de aquella suma existiera en Caja nada más que 101'25 pesetas, y sin que de aquéllas se haya después reintegrado mada más que 1.129'78 pesetas; que no se han encontrado los presupuestos ordinario y adicional de 1896 97; que se han llevado á cabo obras por administración sin previo acuerdo y sin publicar las cuentas de gastos; que muchos de los libramientos carecen de la firma del Interventor, y en algunos falta la expresión de las personas á cuyo favor se expidieron; que en la recomposición de las calles y caminos se hicieron gastos por mayor suma de 500 pesetas, lo mismo que en los edificios del común, sin las formalidades de subasta, con infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883; que se nombró Depositario sin instrucción de expediente ni previa convocatogia, no exigiéndole fianza, como tampoco al rematante de consumos de 1896 á 97; que en el libro de actas, extendidas en papel del sello de oficio sin reintegrar, se han dejado de consignar muchos acuerdos, estando sin autorizar otros por la mayoría de los concurrentes, observándose en ellas otras muchas informalidades.

El Gobernador de la provincia, en vista de los cargos extractados, por providencia de 27 de Mayo último acordó ordenar á la Alcaldía diera audiencia del expediente á los interesados por término de ocho días, y prevenirle que sin levantar mano procediera á exigir el reintegro de las 34.743'52 pesetas que acusa la existencia en Caja en 31 de Julio de 1897, y las 10.032'07 pesetas ingresadas por el rematante de consumos de 1896 97, constituyéndolas en depósito en la Caja municipal hasta su ingreso definitivo en el Tesoro.

Por nueve de los Concejales del citado Ayuntamiento, en escrito fecha 4 de Junio último, se expuso en su defensa que no son responsables de las faltas ó delitos que pudieran haberse cometido por el Ayuntamiento, puesto que en distintas ocasiones protestaron de los abusos que se venían cometiendo, sin que pudieran conseguir se consignaran en actas las pretestas, habiendo acudido con respetuosa exposición al Gobierno de provincia en 13 de Septiembre de 1897, la cual, enviada á informe de la Alcaldía, no solo no cumplió ésta con este trámite, sino que no se ha encontrado entre los documentos del Archivo municipal.

Con certificaciones libradas por el Secretario del Gobierno civil prueban haber presentado la citada exposición, así como que ésta fué remitida á informe de Alcaldía, sin que ésta lo haya evacuado.

El Gobernador de la provincia, en vista de los cargos extractados, por providencia fecha 6 de Junio pasado acordó suspender á los ocho restantes Concejales, dando, respecto á los otros nueve, por buenas las exculpaciones alegadas en el escrito de defensa mencionado.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que procede confirmar la anterior providencia, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Visto cuanto resulta del expe diente:

Considerando que los cargos extractados revisten verdadera gravedad, y algunos al parecer, carácter de delito, siendo de los mismos responsables los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Alosno, salvo aquellos que acudieron con instancia al Gobernador denunciando ciertas faltas y abusos, con cuyo hecho eludieron toda responsabilidad;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta núm 205).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrución pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría honorífica de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad, que á la fecha de 18 de Mayo de 1897 contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes y el de la categoría de ascenso.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid», los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á

esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

La categoría de cuya provisión se trata no da apción á sueldo ni á gratificación alguna.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante la plaza de Secretario segundo del Museo Pedagógico Nacional, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y con la categoría y ventajas de tercer Maestro de Escuela Normal, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 8 de Julio de 1882, publicado en la «Gaceta» de 6 de Agosto del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en esta Corte en la forma prevenida en el art. 15 de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición se necesita no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y presentar en esta Dirección, dentro del término de ciento veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la «Gaceta», instancia con una relación justificada de los méritos y servicios.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en las Universidades y Escuelas Normales.

Madrid 20 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 203)

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho una categoría honorífica de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que á la fecha de 16 de Junio último contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes y el de la categoría de ascenso.

En el término de un mes, y á partir desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» los aspirantes podrán remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

La categoría de cuya provisión se trata no da opción á sueldo ni á gratificación alguna.

Madrid 13 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 200)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Zaragoza la cátedra de Lengua francesa dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso: se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 206).

Agencias ejecutivas

Don Manuel Garrido Quinteiro, auxiliar Agente ejecutivo de Contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Ríos.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Gerónimo Pérez, de Ventas, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan:

A D. Gerónimo Pérez, de las Ventas en Valfarto

	Pesetas
1.ª La casa habitación sita en Valfarto, al sitio de Tras do Forno unida á una era con varios árboles y terreno con castaños de seis ferrados, y linda Sur casa de José Pérez y otros, Este Calixto Tierro y otros, Norte camino: tasada en ciento cincuenta pesetas..	150

A los herederos de Francisco Gómez, de Rubios

1.ª Una casa á Cima da Aldea, de varias dependencias; linda Este, Sur y Oeste calle y callejón, Norte herederos de B. Fernández: tasada en ochenta y cinco pesetas.....	85
2.ª Labradío á Cima da Aldea, de dos ferrados; linda Este camino, Oeste Antonio Mingano: tasado en veinte pesetas..........	20
Total..........	105

Se cita á los deudores ó sus herederos y á quien se crea con derecho á las expresadas fincas, para el remate, lo mismo que al Sr. Alcalde de Ríos por si desea asistir.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día diecinueve de Agosto entrante á las nueve de la mañana, durando el acto una hora, en Ríos, y admitiéndose posturas con arreglo á instrucción.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la intrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente, Manuel Garrido.

Don Manuel Garrido Quinteiro, auxiliar Agente ejecutivo de Contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Ríos.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Antonio Cancelo y Gregorio Diéguez, del Cañizo, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1892 á 1898, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan:

A Antonio Cancelo

	Pesetas
1.ª Labradío á Castrillón, en Castrelo de Abajo, de diez ferrados; linda Este Antonio Macías y otros: tasada en quince pesetas........	15
2.ª Otro labradío y bodega á Ladeira, en el Mourisco, de doce ferrados; linda Este Santos Vaz, Norte Máximo Justo y Sur Nemesia Rodríguez: tasada en ochenta y cinco pesetas...............	85
3.ª Labradío á Mela, en Mourisco, de doce ferrados, linda Este Antonio Afonso y Norte Juan Nieves: tasada en veinte pesetas..........	20
4.ª Dos cubas de madera en buen estado: tasada en treinta pesetas........	30
5.ª La madera de otra desecha: tasada en cinco pesetas	5
Total........	155

A Gregorio Diéguez Villerino, del Cañizo

Treinta pies de castaños y terreno que ocupan al sitio de Barrio, Labandeira y Souto Redondo: tasada en ciento cincuenta pesetas.........	150

Se cita por medio del presente á los deudores y á quien se crea con derecho á las fincas y objetos embargados, y lo mismo al Sr. Alcalde de Ríos, para el remate.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 19 de Agosto entrante, á las diez de la mañana, durando el acto una hora, en Ríos, y admitiéndose posturas á cubrir las dos terceras partes.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á diecinueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente, Manuel Garrido.

Don Manuel Garrido Quinteiro, auxilar Agente ejecutivo de Contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Ríos.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del dia de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D.ª Manuela Cima, de Castrelo de Cima, y Eduardo Fernández de Castromil, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1895 á 1898, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

A Manuela Cima

	Pesetas
1.ª Casa en medio del pueblo de Castrelo de Cima; linda Norte y Oeste calle, Este huerta de Eduardo Fernández: tasada en ochenta pesetas	80
2.ª Prado á Cebreirós, de tres ferrados con nabal; linda Norte Baltasar Dopazo y Sur Joaquín Danta: tasada en treinta pesetas	30
3.ª Prado á Val Pedro, de dos ferrados; linda Norte Eduardo Fernández, Sur y Este Angelina Martínez: tasada en treinta pesetas	30
4.ª Prado á Ribeira, de tres ferrados; linta Oeste Angelina Martínez: tasada en cuarenta pestas.	40
Total	180

A Eduardo Fernández

1.ª Casa y huerta en medio del pueblo de Castrelo de Cima; linda Sur, Este y Oeste calle: tasada en cuarenta y cinco pesetas	45
2.ª Prado á Ribeira, de un ferrado; linda Norte D. Joaquín Becerra, Sur Manuela Cima y otros y Este comunal: tasada en quince pesetas. . . .	15
Total	60

Se cita á los deudores y á quien se crea con derecho á las expresadas fincas para el remate, y lo mismo al Sr. Alcalde de Ríos por si desea asistir.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el dia diecinueve de Agosto entrante á las once de la mañana, durando el acto una hora, en Ríos, y admitiéndose posturas á cubrir las dos terceras partes.

Pora conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual eespués se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á diecinueve de Julio de mil ochosientos noventa y ocho.—El Agente, Manuel Garrido.

Don Manuel Garrido Quinteiro, Agente ejecutivo de contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Laza.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Francisco María Carballo, de Castro, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

	Pesetas
1.ª Prado á Barxas, término de Souteliño, de tres ferrados; linda Este Juan Rodríguez. Oeste D.ª Luisa Delgado, Sur Camilo Penín y Norte río: tasada en cuatrocientas pesetas	400

Se cita al deudor y á quien se crea con derecho á la expresada finca, para el acto de remate, y exigiéndole que dentro de tres dias presente á esta Agencia los títulos de propiedad, y también se cita al señor Alcalde por si desea asistir al acto.

La subasta tendrá lugar en la casa oficina de la Recaudación, sita en el Outeiro, el dia 3 del entrante Agosto á las nueve de la mañana, durando el acto una hora, y admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de tasa.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hašta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escriiura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente, Manuel Garrido.

JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se ha presentado al trámite un escrito por el que doña Manuela Alonso Crespo, viuda, don Manuel Alvarez Berjera y su esposa doña Pilar Pérez Meirá, mayores de edad, propietarios y vecinos de Rubiana, en este partido, dicen: Que son dueños en pleno dominio desde veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro de las fincas siguientes:

1.° Un prado regadío, sito al nombramiento de «Viñal», término de Rubiana, mensura treinta y cinco tegas, ó sean una hectárea, treinta y cinco áreas y ochenta centiáreas; linda por el Este con prado de doña Manuela Vázquez Queipo, de Lamela, don Manuel González, del Corrego, y sendero servidumbre, Sur camino público, Oeste prados de Andrés Rodríguez Núñez y pajera de Domingo Cadórniga y otros, Norte tapia que separa la huerta y pajera de los recurrentes.

2.° Un prado y cortiña, sita en la denominación de «Terra Vella», término de Rubiana, mensura una hectárea, cuarenta y cinco áreas, ocho centiáreas y veintidós centímetros; contiene doce olivos y linda por el Este con camino, Sur prado de Joaquín Núñez Meléndez y cortiña de Francisco Prada Núñez, Oeste cortiña de Simón Prada Rodríguez y Francisco Núñez Núñez y Norte prado de don Antonio Barrio González, Miguel López Núñez y otros.

Cuyas fincas, libres de todo gravamen, las han adquirido de don Bonifacio Alvarez Gómez, vecino que ha sido de Rubiana, marido, padre y suegro respectivamente de aquellos, los dos primeros por herencia y la última en virtud de legado, según testamento que otorgó el veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, ante don Eladio de Cabo, notario de esta villa, bajo el que ha fallecido el veintinueve de los mismos mes y año, de cuyo haber entre los herederos se otorgó escritura de aprobación y protocolización de las particiones ante el referido notario el veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y seis; correspondiendo de dichas dos fincas, mitad á la doña Manuela Alonso, y de la otra mitad, dos terceras partes al don Manuel Alvarez y la tercera parte restante á su esposa la doña Pilar Pérez, y se hallan proindiviso.

Que careciendo de título escrito de dominio, á fin de obtenerlo por los medios supletorios, concluyen suplicando: que habiendo por presentadas las pruebas legales de la adquisición y cubiertos los demás requisitos de la ley, se tuviese por acreditado el dominio pleno sobre los predios referidos, ordenando su inscripción proindiviso en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado traslado de tal pretensión al representante del Ministerio fiscal, lo evacuó, dictándose la resolución siguiente:=«Providencia.—Juez señor Alvarez Alvarez. Barco de Valdeorras, Abril veintisiete de mil ochocientos noventa y ocho. Se ha por evacuado el traslado conferido á la representación del Ministerio fiscal; se declara pertinente la prueba por él propuesta, que se practicará por el que autoriza ú otro escribano que le sustituya, constituyéndose en la notaría de don Eladio de Cabo y Registro de la propiedad de este partido, dentro del término de ciento ochenta días, convocando á las personas ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en esta villa, en el pueblo de Rubiana y se insertarán tres veces en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho, dentro de dicho término, á los efectos de los artículos cuatrocientos cuatro y siguientes de la Ley Hipotecaria. Lo mandó y firma su señoría y doy fé.—Alejandro Alvarez.—Ante mí, Joaquín Rodríguez Blanco.»

Y para que sirva de llamamiento á las personas y para los efectos á que se refiere la providencia inserta, extiendo el presente, por segunda vez, en el Barco de Valdeorras á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Alejandro Alvarez.—Ante mí, Joaquín Rodríguez Blanco.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15